

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25639 REAL DECRETO 2282/1985, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas entraña, en otros aspectos, la puesta en marcha de un proceso de liberalización de nuestro comercio exterior que exige la eliminación de la mayor parte de las restricciones en el comercio intra y extracomunitario, resultando obsoletos, en consecuencia, tanto la tradicional dicotomía importación y exportación, como el marco administrativo que las regula.

Esta nueva situación exigen un tratamiento unitario del comercio exterior, primando la consideración de los aspectos sectoriales, cuyo conocimiento es preciso profundizar, y la de la utilización de las medidas más avanzadas de defensa comercial en el foro comunitario.

En consecuencia, se crea una única Dirección General de Comercio Exterior cuya estructura orgánica responde a la línea anteriormente apuntada. Por un lado, se regula el comercio exterior a partir de los sectores económicos implicados y, por otro, se potencian las funciones encaminadas a la realización de estudios, mejora de la información estadística y mayor vigilancia de las relaciones entre los precios interiores y exteriores, buscando una mejor y más eficaz utilización de los efectivos de los dos Centros Directivos que se suprimen.

Por último, la adhesión de España a las Comunidades Europeas comporta también la necesidad de reforzar la estructura de aquellos órganos a quienes compete vigilar el libre juego de la competencia dotándola de la estructura necesaria para el cumplimiento de sus fines.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean las Direcciones Generales de Comercio Exterior y Defensa de la Competencia dependientes de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º La Dirección General de Comercio Exterior, que tendrá encomendadas las funciones que venían desempeñando las Direcciones Generales de Política Arancelaria e Importación y de Exportación, se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Subdirección General de Comercio Exterior de productos de origen animal y sus derivados.
2. Subdirección General de Comercio Exterior de productos de origen vegetal y sus derivados.
3. Subdirección General de Comercio Exterior de productos químicos, textiles y energéticos.
4. Subdirección General de Comercio Exterior de productos metalúrgicos, maquinaria, material de transporte, electrónica y diversos.
5. Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior.
6. Subdirección General de Tráfico de Perfeccionamiento.
7. Subdirección General de Política Arancelaria y de Instrumentos de Defensa Comercial.

Art. 3.º La Subdirección General de Fomento Financiero de la Exportación, con sus funciones actuales, pasa a integrarse en la Dirección General de Política Comercial.

Art. 4.º La Dirección General de Defensa de la Competencia tendrá encomendadas las funciones a que se refiere el artículo 20.3 de la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, y sus normas reglamentarias de desarrollo, así como las de información, asesoramiento y propuesta sobre acuerdos y prácticas restrictivas, concentración y asociación de Empresas, grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia.

Art. 5.º La Dirección General de Defensa de la Competencia se estructura en las siguientes unidades con nivel de Subdirección General, que desempeñarán las funciones que a continuación se indican:

1. Subdirección General de Instrucción y Vigilancia, que se encargará de la tramitación de los expedientes que hayan de ser sometidos al Tribunal de Defensa de la Competencia, así como de la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones dictadas por éste.

2. Subdirección General de Estudios y Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia, a quien corresponde la preparación de disposiciones y demás funciones de carácter técnico a que se refiere el artículo 4.º no atribuidas a otros órganos, así como de la gestión del Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia regulado por el artículo 21 de la Ley 110/1963, de 20 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se suprimen las siguientes unidades del Ministerio de Economía y Hacienda:

Uno.—Con rango de Dirección General:

- Dirección General de Política Arancelaria e Importación.
- Dirección General de Exportación.

Dos.—Con rango de Subdirección General:

- Subdirección General de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios.
- Subdirección General de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales.
- Subdirección General de Aranceles y Ordenación de las Importaciones.
- Subdirección General de Exportaciones Agrarias.
- Subdirección General de Exportaciones Industriales.
- Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones.
- Subdirección General de Tráfico de Perfeccionamiento.
- Subdirección General de Defensa de la Competencia.

Segunda.—En lo sucesivo todas las menciones del ordenamiento jurídico a cualquiera de los Centros Directivos suprimidos se entienden referidos a la Dirección General de Comercio Exterior que, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto, asume las funciones de aquéllos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto quedan subsistentes las unidades de nivel orgánico inferior a Subdirección General que dependían de las unidades suprimidas a que se refiere la disposición adicional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Economía y Hacienda dictará las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

25640 CORRECCION de errores del Real Decreto 2464/1982, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de Cultura.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2464/1982, de 12 de agosto, inserto en el «Boletín

Oficial del Estado» número 238, de 5 de octubre de 1982, procede establecer la siguiente rectificación:

En la página 27293, listado número 52, donde dice: «Cambero Román, María», debe decir: «Sánchez Jaramillo, Victoria».

25641 *CORRECCION de errores del Real Decreto 4099/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Cultura.*

Advertidos errores en el texto remitido del Real Decreto 4099/1982, de 29 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 22 de febrero de 1983, procede establecer las oportunas rectificaciones:

En la página 4971, listado número 8, donde dice: «Delegación Provincial. Calle Arzobispo Mayoral, 14, 3.º (Valencia). Arrendamiento», debe decir: «Delegación Provincial. Valencia. Calle Arzobispo Mayoral, 14, 3.º Propiedad».

En la página 4981, listado número 46, correspondiente a Castellón, figura «Díaz García, José Juan». Administrativo. contable», que debía figurar en Alicante.

En la página 4981, listado número 47, correspondiente a Alicante, figura «Viagel Serrano, M.ª Carmen. Lijadora (construcción)», que debía figurar en Castellón.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25642 *ORDEN de 9 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.250 Mes en curso: 7.165
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.041 Mes en curso: 8.965 Enero: 10.434 Febrero: 10.345
Avena.	10.04.B	Contado: 3.909 Mes en curso: 3.832
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.772 Mes en curso: 6.690 Enero: 7.308 Febrero: 7.207
Mijo.	10.07.B	Contado: 1.056 Mes en curso: 941 Enero: 3.070 Febrero: 4.090
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.429 Mes en curso: 5.350 Enero: 7.196 Febrero: 7.110
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25643 *REAL DECRETO 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud, necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas.*

De acuerdo con el artículo 82 del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, para solicitar las licencias, permisos y tarjetas de armas, además de los requisitos específicos exigidos para cada supuesto, deberán acreditar los interesados que poseen las aptitudes psico-físicas adecuadas, con el fin de garantizar que su uso no entraña riesgo para ellos mismos o para los demás.

Una vez realizados los estudios pertinentes y evacuadas las consultas oportunas, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en ámbitos de características análogas, resulta procedente establecer el sistema necesario para alcanzar la finalidad señalada en el indicado precepto, determinando los presupuestos y la forma de emisión del informe cuya obtención se considera necesaria, como mecanismo de acreditación de las aludidas aptitudes.

En su virtud, con informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos y del Ministerio de Sanidad y Consumo, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La acreditación de las aptitudes psico-físicas necesarias para poder solicitar la concesión, así como la renovación, de licencias, permisos y tarjetas, para la tenencia y uso de armas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Armas, deberá llevarse a cabo mediante la presentación, ante las oficinas instructoras de los expedientes, del correspondiente informe de aptitud.

De lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúan las licencias tipo «E» y las licencias tipo «S», correspondientes a funcionarios públicos de seguridad, Vigilantes Jurados de Seguridad y Guardias Jurados de Explosivos, así como las correspondientes a personal en cuyo proceso de selección se hubiese acreditado, ante las Administraciones Públicas, la posesión de aptitudes psico-físicas para la tenencia y uso de armas. Asimismo, quedan exceptuadas las Autorizaciones Especiales de Coleccionistas y las Tarjetas de Herramientas Industriales.

Art. 2.º Únicamente serán admitidos, con la documentación necesaria para solicitar la concesión o, en su caso, la renovación de las licencias, permisos y tarjetas, los informes de aptitud que, previa la realización de las pruebas necesarias, se hayan evacuado por Centros oficiales o por los Centros sanitarios privados, reconocidos e inscritos por los servicios de la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 13 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psico-físicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlos.

Art. 3.º El funcionamiento de los Centros, la realización de los reconocimientos, a efectos de comprobar la aptitud para la tenencia y uso de armas, la emisión de los informes correspondientes, los aspectos formales y el plazo de presentación de éstos, su valoración y la resolución de las discrepancias a que puedan dar lugar, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psico-físicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlos, con las adaptaciones siguientes:

a) Las competencias que se atribuyen en el citado Real Decreto, respecto a la aptitud de los conductores, a la Dirección General de Tráfico y a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, corresponderán a la Dirección General de la Guardia Civil, o a los Gobernadores Civiles, en su caso, y a las Comandancias de la Guardia Civil, respecto a la aptitud para la tenencia y uso de armas.

b) Las enfermedades y defectos, que serán causa de denegación de las licencias, permisos y tarjetas de armas, así como de sus renovaciones y que deberán ser investigados en los reconocimientos previos, haciéndolos constar en los informes que se emitan, serán los que se relacionan en el anexo 1 del presente Real Decreto.

c) El formato de estos informes podrá ser normalizado por Orden del Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos. Mientras no se lleve a cabo la normalización, los Centros podrán expedirlos en la forma que estimen conveniente, siempre que hagan constar claramente las pruebas efectuadas y los resultados obtenidos. Si se editan impresos o imprimen modelos, no podrá cobrarse por su utilización un precio superior a su coste de producción.